



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Expediente: 680012333000-2020-00608-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila160@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA sistemas@concejodebucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co
VINCULADO:	JASBLEIDY TAPIAS SOTO secretariageneral@personeriabucaramanga.gov.co kathemf@yahoo.com

Mediante auto del 7 de julio de 2020, se dispuso inadmitir la demanda presentada por el señor Roberto Ardila Cañas en contra el acto de elección de la Personera Municipal de Bucaramanga contenido en el Acta No. 053 del 1° de marzo de 2020, con el fin que diera cumplimiento al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de julio de 2020, a saber: aportar el correo electrónico de la persona que pretende ser vinculada al proceso, y constancia de envío por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos de las entidades accionadas.

Allegado el escrito de subsanación en término, el demandante acreditó haber solicitado la mencionada la constancia de haber cumplido con los anteriores requerimientos.

De la Admisión de la demanda.

- 1. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2020, este Tribunal conocerá en primera instancia cuando "**De la nulidad del acto de elección** de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes, **personeros**, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital del departamento."(Negrillas fuera del texto)
- 2. Caducidad de la Acción.** El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 2 que la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral en los que se efectúen nombramientos, se podrá interponer dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la elección hecha en audiencia pública, o a partir del día siguiente al de

la publicación de éste en audiencia pública, o a partir del día siguiente al de la publicación del acto efectuado en los términos del inciso 1º del artículo 65 del mismo estatuto, es decir en la gaceta territorial.

En el sub judice, se advierte que el Concejo Municipal de Bucaramanga en sesión plenaria del 1º de marzo de 2020, designó a la señora Jasbleidy Tapias Soto como Personera Municipal de Bucaramanga en encargo; por lo cual, el conteo del término judicial de 30 días hábiles, inició el día siguiente, esto es, el 2 de marzo, sin embargo se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por determinación del Consejo Superior de la Judicatura ante la declaratoria del estado de excepción¹, reanudándose a partir del 1º de julio y finalizando el 29 del mismo mes y año; ante lo cual, se constata que la demanda fue presentada oportunamente.

En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales se admitirá, en primera instancia, la demanda presentada por Roberto Ardila Cañas, en la que solicita la nulidad del Acta No. 053 del 1º de marzo de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Bucaramanga nombró en encargo como personera municipal a Jasbleidy Tapias Soto.

Sea de precisar que en el presente asunto se encuentra discutiendo la legalidad del acto administrativo por medio del cual se proveyó temporalmente la vacante de personero Municipal de Bucaramanga, resulta necesario vincular a la señora Jasbleidy Tapias Soto.

De la solicitud de medida cautelar.

En el escrito de la demanda, el actor solicita la suspensión provisional del acto de elección de la señora Jasbleidy Tapias Soto como Personera del Municipio de Bucaramanga en encargo contenido en el Acta No. 053 del 1º de marzo de 2020, por infracción de las normas que deberían fundarse, al transgredir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y, artículos 96 y 176 del Acuerdo Municipal 031 de 2018. Lo anterior, por cuanto se omitió realizar la convocatoria para la elección de la personera con tres (3) días de anticipación y, se requería la votación favorable de 9 de los 17 concejales, lo cual no aconteció en el sub judice al lograrse un máximo de 8 votos, violándose el artículo 15 del Acuerdo 031 de 2018.

Adicionalmente, dice que la decisión administrativa cuestionada causa un perjuicio irremediable, toda vez que: (i) todos los actos que expida la personera estarían viciados de nulidad por falta de competencia; (ii) la posibilidad del retiro del servicio de los empleados de la Personería Municipal de Bucaramanga; (iii) el nombramiento de la actual personera

¹ en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

“produce más contingencias del Municipio de Bucaramanga que removerla del cargo.”, y (iv) “La función de Jasbleidy Tapias Soto como Personera Municipal tiene un impacto directo en los habitantes del Municipio de Bucaramanga” al adoptar las decisiones del ente.

Al respecto, de conformidad con el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre la medida cautelar deprecada por el accionante. Veamos:

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 consagra que para la procedencia de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado, debe efectuarse un análisis de éste y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación.

En el presente caso, el artículo 35 de la Ley 136 de 1994, ordena a los concejos municipales instalar y elegir a los funcionarios de su competencia en los primeros diez (10) días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación; plazo que según el demandante, fue desconocido por el Concejo Municipal de Bucaramanga para adelantar la designación en encargo de la señora Jasbleidy Tapias Soto como Personera Municipal. Asimismo, estima vulnerado el Acuerdo No. 031 de 2018 (artículos 95 y 176) que exigen tal procedimiento cuando se programen elecciones.

Por su parte, la Sala observa que el acto acusado motiva su decisión de efectuar un nombramiento temporal en el cargo de Personero Municipal de Bucaramanga bajo la modalidad del encargo, al encontrarse en vacancia definitiva y, suspendido el proceso de selección del mismo, apoyándose para tal efecto en el concepto No. 2283 del 22 de febrero de 2016 de la Sala de Consulta de Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, donde se dispuso que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, si no se ha producido la elección del personero, el empleo podrá ser desempeñado temporalmente por el funcionario de la entidad que le siga en jerarquía, mediante la figura del encargo por parte del concejo municipal.

De acuerdo con lo anterior, revisado el acto administrativo acusado y los planteamientos expuestos por la parte accionante en su escrito de demanda, la Sala considera que en este estado del proceso no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional deprecada, toda vez que para determinar la legalidad del acto acusado, es necesario surtir las correspondientes etapas del proceso, en especial la práctica de pruebas, con miras a determinar si lo pretendido en la demanda tiene vocación de prosperidad.

En efecto, de las consideraciones consignadas en el acto administrativo acusado se advierte claramente que la designación en encargo de la señora Jasbleidy Tapias Soto como Personera Municipal de Bucaramanga se hace de manera temporal, hasta tanto se supla la vacancia absoluta del cargo por terminación del periodo y suspensión del proceso de selección del citado empleo, por tanto, no se vislumbra a priori, que se esté transgrediendo el artículo 35 de la Ley 136 de 1994².

En ese orden de ideas, reitera la Sala que en esta etapa del proceso, y sin que constituya prejuzgamiento, no se evidencia violación de las normas señaladas en la solicitud de suspensión provisional por lo que la medida cautelar será negada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** en primera instancia la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor Roberto Ardila Cañas en contra del acto de nombramiento en encargo de la señora Jasbleidy Tapias Soto como Personera Municipal de Bucaramanga contenido en el Acta No. 053 del 1° de marzo de 2020.

Segundo. VINCULAR a la señora Jasbleidy Tapias Soto por lo expuesto en la parte de este proveído.

Tercero. Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la señora Jasbleidy Tapias Soto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el correo electrónico mencionada en la parte de identificación de la providencia.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por el medio del representante legal o quien haga sus veces, en los términos del numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. NOTIFICAR personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.

² **ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.** Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.”

Sexto. NOTIFICAR por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

Séptimo. INFORMAR por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

Octavo. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado por la Sala según acta No. 29 de 2020.

Original aprobado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Original aprobado por medio electrónico
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Original aprobado por medio electrónico
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Expediente: 680012333000-2018-01031-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIANA GALVEZ ZAPATA
Notificaciones2@legalgroup.com.co

Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales y como en este caso no hay pruebas que por su naturaleza deban practicarse, se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020², por medio de la secretaria de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

¹ “**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas.** caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”

² “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

AUTO:

PRIMERO: DECRETASE las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales de la siguiente manera:

Parte demandante

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 75 y 76 del expediente (copia de los actos administrativos demandados, tramite de conciliación extrajudicial, documentos soporte de los valores cancelados, copia de sentencias relacionadas con el objeto del litigio, entre otros), para ser apreciados como tales oportunamente.

Parte demandada

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados a folio 185 y 186 del expediente (Resoluciones de nombramiento y certificación de tiempo de servicios y asignación salarial del cargo de Asesor Grado 23), para ser apreciados como tales oportunamente.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: RECONÓCESELE personería al abogado NESTOR RAUL URREA RICAUTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.645.833 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 239.779 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada Municipio de Encino, en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 193.

CUARTO: Por Secretaria póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Expediente: 680012333000-2018-00188-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES — UGPP.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jballesteros@ugpp.gov.co

Demandado: LAURA VICTORIA MENESES DE HERNANDEZ

Referencia: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales y como en este caso no hay pruebas que por su naturaleza deban practicarse, se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020², por medio de la secretaria de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

¹ “**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas.** caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”

² “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

AUTO:

PRIMERO: DECRETASE las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales de la siguiente manera:

Parte demandante

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 287 del expediente (copia del expediente administrativo, liquidación de las pesadas pagadas, certificado de factores salariales, certificado de tiempos de servicios, copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de la demandada, entre otros), para ser apreciados como tales oportunamente.

Parte demandada

La parte demandada LAURA VICTORIA MENESES DE HERNANDEZ, no presentó escrito de contestación de la demanda³, a pesar de haber sido notificada personalmente mediante acta de notificación obrante a folio 308 del expediente.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Por Secretaria póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

³ Constancia secretarial obrante a folio 312 del expediente



Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680012333000-2018-00683-00

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A ESP -ESSA-
essa@essa.com.co

Demandado: MUNICIPIO DE ENCINO
alcaldia@encino-santander.gov.co

Coadyuvante

del demandado: DOLMEN S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@dolmen.co

Referencia: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales y como en este caso no hay pruebas que por su naturaleza deban practicarse, se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020², por medio de la secretaria de esta Corporación se pondrá en

¹ **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”

² **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

AUTO:

PRIMERO: DECRETASE las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales de la siguiente manera:

Parte demandante

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 28 del expediente (Copia liquidación oficial impuesto alumbrado público de los años 2016 y 2017 proferidas por el Tesorero Municipal de Encino), para ser apreciados como tales oportunamente.

Parte demandada municipio de Encino

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados a folio 172 del expediente (Copia simple del contrato de concesión de alumbrado público suscrito entre DOLMEN S.A. E.S.P. y el municipio de Encino y la copia del certificado de existencia y representación legal.), para ser apreciados como tales oportunamente.

Coadyuvante del demandado DOLMEN S.A. E.S.P.

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados a folio 172 del expediente (Copia simple del contrato

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

de concesión de alumbrado público suscrito entre DOLMEN S.A. E.S.P. y el municipio de Encino y la copia del certificado de existencia y representación legal.), para ser apreciados como tales oportunamente.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: RECONÓCESELE personería al abogado ISIDRO CHONA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.150.999 de Codazzi y tarjeta profesional No. 105212 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada Municipio de Encino, en los términos y para los efectos del poder allegado en la pagina 102 del expediente digitalizado.

CUARTO: Por Secretaria póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680012333000-2018-00948-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR BECERRA HERNANDEZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Referencia: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales y como en este caso no hay pruebas que por su naturaleza deban practicarse, se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020², por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

¹ “**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas.** caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”

² “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

AUTO:

PRIMERO: DECRETASE las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales de la siguiente manera:

Parte demandante

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 21 del expediente (02 documentos, Anexo del Certificado de salarios devengados por la parte demandante y Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la parte demandante.), para ser apreciados como tales oportunamente.

Parte demandada

La parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no presentó escrito de contestación de la demanda³.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Por Secretaria póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

³ Constancia secretarial obrante a folio 42 del expediente



Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680812333000-2020-00122-00
Demandante: ALONSO CASTILLO ORTIZ
quvimota@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes,

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por ALONSO CASTILLO ORTIZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente el auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁵ y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.230.739 y T.P. 78309 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 49 expediente escaneado).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680012333000-2019-00009-00

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JULIO ENRIQUE LOPEZ CORREA

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Referencia: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales y como en este caso no hay pruebas que por su naturaleza deban practicarse, se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020², por medio de la secretaria de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través

¹ “**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas.** caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”

² “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

AUTO:

PRIMERO: DECRETASE las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales de la siguiente manera:

Parte demandante

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 25 del expediente (03 documentos, Anexo del Certificado de salarios devengados por la parte demandante, Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor JULIAN ENRIQUE LOPEZ CORREA y Copia de la Resolución mediante la cual se reliquido la pensión de jubilación a la parte demandante), para ser apreciados como tales oportunamente.

Parte demandada

La parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no presentó escrito de contestación de la demanda³.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

³ Constancia secretarial obrante a folio 45 del expediente

TERCERO: Por Secretaria póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: **680012333000-2019-00905-00**

Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JOSÉ NELSON DÍAZ GARCÍA**
jonediga@hotmail.com
abogadofredymayorga@gmail.com

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES**
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso radicado 680012333000-2019-00272-00 adelantado por JOSÉ NELSON DÍAZ GARCÍA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES

1. El día 19 de marzo de 2019 el señor JOSE NELSON DIAZ GARCIA, presento demanda (fl.84), contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (fl.01-22)
2. Como pretensión principal de la demanda el señor JOSE NELSON DIAZ GARCIA, solicita que se declare la nulidad parcial de la resolución No. GNR 214398 del 12 de junio de 2014 y la nulidad total de las resoluciones GNR 278893 del 11 de septiembre de 2015, VPB 9654 del 29 de febrero de 2016, SUB 251867 del 24 de septiembre de 2018 y DIR 20664 del 27 de noviembre de 2018 expedidas por COLPENSIONES, ya que omitieron la inclusión de emolumentos percibidos en razón de la actividad laboral y solicita que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados se condene a la entidad demandada a

reliquidar la pensión de acuerdo a las pretensiones de la demanda. (fl. 02-04)

3. Mediante auto proferido el día 27 de marzo de 2019 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL admitió la demanda. (fl.85)
4. El apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó contestación de la demanda (fl.97-108) y en ella propuso como excepciones las siguientes:
 - a. **PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**
 - b. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
 - c. BUENA FE DE COLPENSIONES.
5. El apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas. (fl.144-146)
6. Mediante auto proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL el día 05 de noviembre de 2019, se declara la falta de competencia y en consecuencia se remite el expediente por competencia del factor cuantía al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
7. Mediante auto proferido el día 17 de enero de 2020 este despacho avoca el conocimiento del proceso y ordena continuar con el trámite.

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012) y de las que trata el Numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, las demás se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

**1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PARTE DEMANDADA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El apoderado de la parte demandada solicita que se declare la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya producido con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la última solicitud. (fl.10)

**2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PARTE DEMANDANTE – JOSE
NELSON DIAZ GARCIA**

La parte demandante al descorrer el traslado argumenta que esta excepción no está llamada a prosperar toda vez que en diversos pronunciamientos como la SU 298 DE 2015, SU567 DE 2015 de la Honorable Corte Constitucional y SL 8544 de 2016 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral para las pensiones reconocidas bajo error aritmético en la liquidación como en el presente caso no opera el fenómeno de la prescripción (fl.143-145).

II. CONSIDERACIONES

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La excepción de prescripción solicitada por la entidad demandada, por ser de naturaleza mixta, será estudiada en la sentencia conjuntamente con el fondo de la controversia.

Adicionalmente, el Despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se profiere la siguiente decisión

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: POSTÉRGASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que no se advierten excepciones previas, ni las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que deban ser decididas en este momento procesal.

TERCERO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680812333000-2020-00166-00
Demandante: CARLOS MUÑOZ TRIVIÑO
jora007@hotmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes,

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por CARLOS MUÑOZ TRIVIÑO contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente el auto admisorio de la demanda a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁵ y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.771.732 de Bucaramanga y T.P. 322.325 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 24 expediente escaneado).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680812333000-2020-00165-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMNGA - ESE ISABU-
gbarretomenendez@gmail.com
gbarreto516@unab.edu.co
Demandado: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
notificaciones@santander.gov.co
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes,

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA -ESE ISABU- contra el CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente el auto admisorio de la demanda a CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁵ y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **GUSTAVO ANDRÉS CHÍA CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.606.449 de Bucaramanga y T.P. 188.455 del C.S. de la J., de igual manera, reconócesele personería para actuar al abogado **GABRIEL FRANCISCO BARRETO MENENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.275.609 y T.P. 88.320 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 11 del expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680812333000-2020-00167-00
Demandante: EDNA JUDITH GUEVARA DE PARDO
abogados@grupoj8
silviajajimes@grupoj8.com
ednajudith82@gmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes,

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por EDNA JUDITH GUEVARA DE PARDO contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente el auto admisorio de la demanda al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁵ y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar a JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 900.770.001-5 representado por la abogada SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA identificada con CC 63.524.656 de Bucaramanga y TP 132.784, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 7 expediente escaneado).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado